

9 años desde 1° de Mayo de 1898 a 1° de Mayo de 1907

Interrumpido por la reconstrucción desde 1° de Enero de 1899 hasta 1° de julio de 1899 Son [ilegible] que [ilegible] el plazo de 1° de Mayo de 1907 a 1° de Noviembre de 1907

Arriendo

Ordinario Eclesiástico

A

Efrain Band

En Santiago de Chile, el veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa i ocho, ante mi i testigos comparecieron: de una parte el señor Presbítero don Andres Santelices, en representacion del Ordinario Eclesiástico de Santiago, segun mandato que se insertará; i de la otra don Efrain Band, por si; de éste domicilio, mayores de edad, a quienes conozco i espusieron: que habían convenido en el siguiente contrato de arrendamiento: Primero – El señor Santelices en la calidad indicada, dá en arrendamiento al señor Band, quién acepta, los almacenes de la casa que fué del Ilustrisimo señor Larraín Gandarillas, i hoy es del Ordinario Eclesiástico de Santiago, que llevan los números novecientos noventa i seis i novecientos noventa de la calle de Huérfanos, de ésta ciudad, o sea los almacenes que respectivamente ocupan en la actualidad los señores Roux i Band, a escepcion del departamento de los altos que tambien ocupa hoy el señor Band i que no entra en el presente contrato – Segundo – El precio del arrendamiento mensual de estos locales será de doscientos pesos por cada uno de los almacenes números novecientos noventa i seis i novecientos noventa. – Tercero – El pago de la renta lo hará el arrendatario por mensualidades anticipadas en la Tesoreria Arzobispal. En caso de mora abonará el interes penal del dieziocho por ciento anual, sin perjuicio de la via ejecutiva i demas acciones que competan al arrendador en razon de la mora. – Cuarto – La duracion de éste contrato será de nueve años, contados desde el primero de Mayo próximo. Del almacen número novecientos noventa i seis se dá por recibido desde luego el señor Band por tenerlo actualmente en su poder; i en cuanto al almacen número novecientos noventa, ocupado en la actualidad por el señor Roux; el arrendador se obliga a entregarlo ántes del primero de Setiembre próximo. Sin embargo; a la espiracion de los nueve años indicados, o sea el primero de Mayo de mil novecientos siete, terminará todo el arriendo aun cuando no haya alcanzado a gozar el arrendatario los nueve años completos del almacen número novecientos noventa, por la razon ya dada, de no recibirlo al mismo tiempo que el otro - Quinto - Las contribuciones que actualmente gravan la propiedad i que se devenguen durante el contrato seran de cuenta del propietario. - Sexto - En caso que el arrendador quisiere reconstruir en su totalidad, o en (la) parte, la propiedad en que se hallan los almacenes arrendados al señor Band, podrá exigir con solo tres meses de aviso la entrega de dichos almacenes, en cuyo caso se entenderá suspendido el contrato durante el tiempo que dure la reconstrucción del edificio. En éste caso el propietario tendrá obligacion de entregar al señor Band en el termino de un año contado desde que el señor Band desocupe los almacenes, un local que comprenda la misma superficie que el actual, que este ubicado en el mismo lugar, que tenga el mismo número i ubicación de puertas i ventanas, i en estado de instalar su negocio el señor Band, o sea con su cielo, pisos i paredes concluidos, todo sin perjuicio de las innovaciones que en la reedificación haya que introducir en conformidad a las leyes i reglamentos del caso i sin que el

arrendatario tenga derecho a cobrar indemnizacion de ninguna especie por motivo de la reedificacion en el caso contemplado. Por el nuevo local que le entregue el Arzobispado al señor Band rejará la misma renta de arrendamiento estipulada en la cláusula segunda - Séptimo - El propietario no abonará cantidad alguna por las mejoras que el arrendatario hiciere en la propiedad arrendada, todas las cuales quedaran a beneficio del propietario – Octavo – Declara el señor Band que de acuerdo con don Ricardo Wedeles dá por nulo el contrato que con este habia celebrado por escritura de tres de Enero último, ante del Rio, por el cual aquel le daba al subarriendo una parte del mismo local que ahora le arrienda el Arzobispado. Por su parte declara el señor Santelices que se desiste del juicio sobre desahucio, que seguía contra el señor Band, ante la Corte de Apelaciones de ésta ciudad - Noveno – Sin perjuicio de lo estipulado en las cláusulas sexta i séptima, en caso que el propietario quisiere reconstruir en edificio en la parte ocupada por el señor Band, antes de dos años contados desde la fecha, podrá hacerlo pero en tal caso, abonará al señor Band las mejoras que hubiere hecho en el local. – Décimo - Podrá el arrendatario subarrendar los locales a que se refiere el presente contrato con tal que el negocio para que subarriende i la persona del subarrendatario sean de la aceptacion del arrendador. En caso de subarrendar, quedará el señor Band siempre responsable del cumplimiento del contrato – Undécimo – A pesar de lo estipulado sobre la duracion del contrato en la cláusula cuarta, el señor Band se reserva el derecho de dejar en cualquier tiempo con solo tres meses de aviso, ámbos almacenes o uno solo de ellos. – Duodécimo – En caso de destruirse la propiedad arrendada por motivo de incendio, no terminará el arriendo i se observará lo establecido en la cláusula sexta para el caso de reedificacion. En caso que el fuego comenzare por el local del señor Band, deberá pagar al propietario una suma igual a la tercera parte de lo que el señor Band haya de percibir por seguro de sus mercaderias. – Décimotercio – El arrendatario fija su domicilio en ésta ciudad para todos los efectos del presente contrato – Décimo cuarto – Los gastos de ésta escritura seran de cuenta del arrendatario. – Décimo quinto – El portador de la presente podrá hacer tomar razon de ella al márgen de la escritura de tres de Enero último ante el Notario del Rio a que se ha hecho referencia en la cláusula octava, para el efecto de hacer constar que se ha dejado sin efecto el contrato de arrendamiento contenido en dicha escritura. El mandato del señor Santelices fué otorgado ante mi el dieziocho de Julio de mil ochocientos noventa i seis, i no se inserta como se habia dicho, a solicitud de las partes i por correr en una escritura de transaccion de ésta misma fecha, ante mi, entre el Ordinario Eclesiástico i el señor Wedeles. En comprobante firman con los testigos don Federico G. Hernández i don Ramon Valenzuela V. Se dio copia. Doi fé – “la propiedad – “entre lineas, vale – “la propiedad – “entre paréntesis, no vale. Doi fe – Andres Santelices – E. Band – Federico G. Hernández – Ramon Valenzuela V – Mariano Meelo E. Notario. Entre paréntesis – “la”- no vale. Doi fé.

Pasó ante mi i sello i firmo

Dhos \$ 10.70

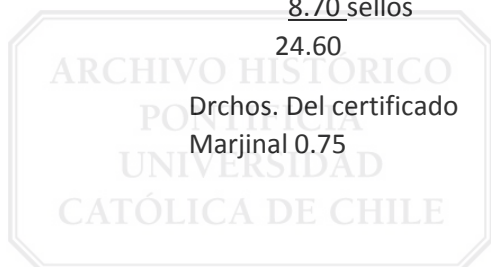
5.20

8.70 sellos

24.60

Mariano Melo [Firma]

Nota



Certifico que con fecha veintisis del corriente mes he tomado razón de la cláusula octava de esta escritura al margen de la escritura orijinal otorgada ante mi por los señores Wedeles y Band con fecha tres de enero último.- Santiago, á 28 de abril de 1898.-

Drchos. \$0.75

Abraham del Río [Firma]
notario

ARCHIVO HISTÓRICO
PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CHILE